



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA N°. 27**

Palmira- Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**DTE: ALEJANDRA MARIA DIAZ TAMAYO**

**DDO: DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ**

**RAD: 76-520-31-10-002-2023-00205-00**

**I. RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Surtido el trámite de ley, y no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, y encontrándose en debida forma el trabajo de partición presentado por los designados partidores, del cual no se corrió traslado por estar expresamente autorizados por las partes, se procede a dictar esta sentencia aprobatoria de plano. Art. 509 del C.G.P.

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió conocer a este despacho, a través de apoderado judicial la parte demandante en este trámite, formula demanda de liquidación de la sociedad conyugal la cual fue disuelta mediante sentencia de divorcio No. 059 del 8 de mayo del año 2023, proferida por esta judicatura.

**III.- LA DEMANDA.**

A.- El petitum.

La parte Demandante a través de gestor judicial eleva las siguientes compendiadas pretensiones:

PRIMERO: Se decrete la liquidación de la sociedad conyugal vigente, la cual se encuentra disuelta según sentencia No. 059 del 8 de mayo del año 2023.

#### B.- Causa Petendi.

La petición se fundamenta en el siguiente y compendiado hecho:

1°. – Que los señores Diego Fernando Barona Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.323.607, y Alejandra María Tamayo Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.672.820, contrajeron matrimonio católico en la parroquia María Auxiliadora de Palmira, el 9 de febrero del año 2013, hecho registrado en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 5965032.

2°. Como consecuencia del matrimonio se formo la respectiva sociedad conyugal, y mediante sentencia No. 059 del 8 de mayo del año 2023, quedo disuelta como consecuencia del decreto de la cesación de efectos civiles.

#### C.- Formalidades del libelo.

Además de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho que se desprenden de la petición elevada, se determina el documento como medio de prueba a hacer valer, se invocaron las disposiciones de derecho aplicables al asunto.

### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

#### 1. Integración del Contradictorio.

La demanda se admitió mediante auto No. 1159 del 4 de julio del año 2023, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Barona - Diaz. Surtido la publicación del emplazamiento respectivo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 501 y s.s. y 523 del C.G.P.

La audiencia de inventarios finalmente se realizó el día 20 de noviembre del año 2023, en la referida audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se designó como partidores a los gestores judiciales Heverth Cifuentes Hernández y Paola Andrea Orejuela Valencia, por estar expresamente autorizados por las

partes. Del trabajo de partición radicado el 27 de noviembre del año en curso, no se corrió traslado por cuanto las partes actuaron de común acuerdo.

## **V. PRUEBAS**

A la demanda se acompañó copia registro civil de matrimonio con nota marginal inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles No. 059 del 8 de mayo del año 2023.

En la diligencia de inventarios y avalúos, se allegó copias certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 370-713554, y 370-713459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, certificado de tradición del vehículo con placas MTN 580, Recibos cobro de impuesto predial.

## **VI.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **a.- Validez del proceso.**

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

### **b.- Presupuestos procesales.**

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales pues en ella se consignaron, debidamente clasificados, sus elementos fundamentales, como partes, hechos, pretensiones, petición de pruebas, etc. y se acompañó de los anexos de rigor; a ella se le imprimió el trámite del artículo 523 del C.G.P.; y el demandante en su condición de persona natural, mayor de edad, actuando legalmente a través de apoderado judicial, al igual que el demandado.

### **c.- Interés jurídico y legitimación en la causa.**

Entre las condiciones de la acción entendidas como aquellos requisitos que apuntan a la prosperidad, al éxito de las pretensiones de la demanda se encuentran, entre otras, el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, entendida la última como la cualidad en el demandante de ser el titular del derecho

subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Por lo mismo, la ausencia de uno de ellos no impide al juez fallar sobre el fondo del asunto sino que, necesariamente, entraña fallo absolutorio para el demandado.

En la especie que se examina, no tratándose de proceso de conocimiento sino de un trámite de liquidación donde no existe propiamente parte demandada, el interés jurídico para obrar procederá del vínculo existente entre la sociedad Conyugal disuelta y las personas (ex esposos) llamadas a recogerla a tiempo que la legitimación social en la causa se identificará con el derecho de aquellas a reclamar la intervención del Estado a través de su jurisdicción, para que por medio de sentencia de mérito se aprueben sus pretensiones sobre el patrimonio social. Tal y como sucede con los solicitantes de la liquidación, quienes en tal condición han demostrado que les asiste interés jurídico y legitimación en la causa para pretender la liquidación y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, a efecto de adquirir legalmente la tradición de lo que por concepto de sus gananciales le pueda corresponder en la masa social.

d.- Naturaleza jurídica de la pretensión.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En efecto, en el caso de disolución por causa de muerte de uno o de ambos cónyuges la liquidación de la sociedad conyugal correrá pareja y simultáneamente con la liquidación de la herencia del cónyuge fallecido, al tiempo que en el caso de disolución por causa de divorcio de matrimonio civil o nulidad y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso la misma se enrumbará por los cauces del artículo 523 del Código General del Proceso.

En uno y en otro caso para que tanto los bienes como las obligaciones económicas de la sociedad conyugal se transmitan efectivamente a sus socios, y en su caso a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa, en principio sobre la universalidad social mas no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa común, a no ser que se trate de bienes o deudas propias de los cónyuges, el trabajo de liquidación y partición de la sociedad conyugal surge como expediente legal, como título traslativo para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones sociales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a cada ex-consorte. De no ser así los socios no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad social no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los ex-cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Tal y como ocurre en el sub-exámene, donde el demandante erigió su pretensión de liquidación de su sociedad conyugal disuelta bajo el supuesto de poseer vocación patrimonial han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pedimento (*"onus probandi incumbit actori"*).

#### e. Régimen de Gananciales.

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio, que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

#### f.- Inventarios y avalúos.

El inventario y los avalúos, actuación procesal eminentemente enunciativa, conforme a las regulaciones del derecho Sucesoral (Ley 28 de 1932, artículo 4º, Ley 63 de 1936, artículo 34 y artículo 501 del Código General del Proceso), aplicable al caso por expresa remisión del artículo 1821 del Código Civil, tienen por finalidad la integración de la masa Sucesoral y la sociedad conyugal, en su caso, de forma global y singular, o como dicen otros, están encaminados a reflejar la realidad contable del patrimonio social en el momento de la disolución de la sociedad y a mostrar su contenido pecuniario.

Por lo visto tal diligenciamiento no posee la virtualidad jurídica de conferir ni negar el dominio de los bienes allí enlistados, y su importancia quedará circunscrita al interior de la actuación. Tal y como lo ha reconocido el propio legislador (artículo 475 del Código Civil) al expresar: *“La mera aserción que se haga en el inventario*

*de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos”.*

De allí que sea perfectamente posible y legal someterlo a controversia mediante su oportuna impugnación dentro y aún fuera del proceso de sucesión; en el primer caso como mecanismo dirigido a depurar, sanear y concretar la masa social conyugal, patrimonial y/o Sucesoral y, a la vez, conferirle certeza y seguridad a las resultas del trámite o proceso mediante la inclusión o exclusión de aquel de partidas deliberada o involuntariamente omitidas, o manifiestamente impertinentes e improcedentes. Es la finalidad de la preceptiva establecida en el artículo 501 del C.G.P.

Mecanismo depurador del cual puede hacer uso todo aquel que, acreditando interés jurídico actual para obrar, se encuentre legitimado en la causa para deprecarlo, llámese interesado, parte o tercero. Así, por ejemplo, en el trámite de liquidación de la sociedad Conyugal por causa de sentencia de juez de familia o por la muerte de uno o ambos esposos.

En el caso que se examina, ni el inventario ni los avalúos fueron objeto de controversia habida cuenta que ningún reparo se formuló contra ellos en las oportunidades de ley, razón por la cual fueron aprobados y declarados en firme.

#### g. La partición.

En el entendido de que la sociedad conyugal o Patrimonial como universalidad jurídica (artículos 1774 y 1781) indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea

mediante el expediente de la objeción (artículo 509 del Código General del Proceso), por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración, y, por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición (artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del Código General del Proceso) cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por otra parte el trabajo de partición, a través de la adjudicación de bienes que en ella se les haga, también opera como mecanismo legal para satisfacer sus créditos a los posibles acreedores societarios y hereditarios si bien con prestaciones distintas pero al fin y al cabo económicamente valorables y supuestamente equivalentes, que se materializan con la disposición de bienes pertenecientes a la comunidad o sucesión (dación en pago), así no sea como expresión directa y concordante de voluntad del tradente y el adquirente sino como el resultado de las operaciones y cálculos al interior del trabajo de partición.

De conformidad con lo indicado en la audiencia de diligencia de Inventario y avalúos celebrada el día 20 de noviembre del año 2023, y la partición de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Alejandra María Diaz Tamayo y Diego Fernando Barona Gutiérrez por los designados partidores, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de aprobarse.

## **VII. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, formada por los ex –esposos Diego Fernando

Barona Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.323.607 de Palmira y Alejandra María Diaz Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.672.820 de Palmira.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5965032 de la Notaria Primera de esta ciudad, y de nacimiento de cada uno de los citados ex-esposos y libro de varios (núm. 6 art. 27 de la ley 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

**TERCERO:** Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes e inscribáse en los Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-713554 y 370-713459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. En el certificado de tradición del vehículo identificado con placas MTN580 de la secretaria de transito del municipio de Santiago de Cali.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO: EN FIRME** esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez.

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado No. 36 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 28 de febrero del año 2024

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3231a70377fc54384071ec7399546e29920c2fb894f3198c956b9b62bccdf**

Documento generado en 27/02/2024 03:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**